

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1489

4 de febrero de 2020

Presentado por los señores *Martínez Santiago, Dalmau Santiago y Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (y) y (dd), añadir un nuevo inciso (ll) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 1.06, y para enmendar el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico” a los fines de autorizar e integrar la figura del médico primario en el plan de tratamiento del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. A partir de esta definición, podemos entender cómo la salud no está compuesta únicamente por el componente físico, sino que éste último está muy ligado a la salud mental, y no se puede separar el uno del otro.

En nuestra sociedad, el cuidado médico cada vez más está cambiando su paradigma, alineando los modelos de cuidado a escenarios de integración donde intervienen la medicina primaria y la medicina conductual. Está probado que esto propende a un mejor cuidado de salud. Este acercamiento entre disciplinas provoca reconocer otros profesionales más allá de los proveedores de salud mental en el equipo

multidisciplinario, para que los pacientes reciban servicios integrados bajo un mismo equipo de trabajo enfocado en la salud, prevención y recuperación plena del individuo.

Los profesionales de la salud están regidos por varias disposiciones de ley que garantizan el cuidado en el intercambio y manejo de la información brindada por el paciente. Estas disposiciones de ley, federales como estatales, deben ser cumplidas según dispone la persona que recibe los servicios de salud, siendo esto parte del protocolo inicial en la relación entre proveedores de salud y pacientes. Ciertamente, el manejo de la información sobre el cuidado médico es un derecho que reside en la persona que recibe los servicios de salud. Así pues, el mismo establece proteger la confidencialidad entre terceros incluso para evitar que personas ajenas al tratamiento de salud que reciba el paciente tengan acceso a información sobre condición, diagnóstico, medicamentos, entre otros. En ese sentido, se apunta a que debe mediar una autorización expresa por parte de la persona que reciba los servicios de salud en caso de notificar o adquirir información de terceros que, en muchos casos, pueden ser proveedores de servicios de salud fuera del escenario de cuidado en el que se ofrezca el servicio.

Así las cosas, la intervención y/o la injerencia del médico primario en el plan de tratamiento de una persona que reciba los servicios de salud mental es vital para la recuperación y/o estabilización de sintomatología aguda o crónica. La ausencia de información y, por ende, la no participación en el plan de tratamiento por parte de este proveedor ha implicado en gran parte de los casos la complicación en el cuidado de la salud de esta población. Por tal razón, en la práctica, se ha vuelto imperativo que el médico primario forme parte del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental, que tenga participación activa en el plan de tratamiento del paciente; y que el intercambio de información clínica entre el equipo multidisciplinario ocurra de forma rutinaria sin limitaciones o restricciones al médico primario, que realmente es una parte fundamental en el tratamiento y la relación médico-paciente.

Por lo anterior, entendemos que es menester que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico actúe conforme a los tiempos, la evolución en la práctica de la medicina, la

creciente en las estadísticas de pacientes con algún tipo de tratamiento o condición de salud mental, así como a consecuencia de los recientes eventos de la naturaleza que han impactado nuestra sociedad y, de alguna forma u otra, han trastocado la estabilidad emocional de gran número de personas, necesitando de servicios médicos integrados y de salud mental. De igual forma, adelantar la iniciativa que propone esta ley, propende a que en Puerto Rico tengamos un sistema de salud mental robusto, ágil y eficiente, donde nuestros pacientes tengan la certeza que, desde el primer eslabón en la cadena de servicios médicos, su información estará protegida según las disposiciones legales, pero a la misma vez será pieza angular en la integración de los servicios médicos que habrá de recibir por parte de su grupo o equipo multidisciplinario de salud. Por tal razón, entendemos es necesario que se enmiende la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico” a los fines de autorizar e integrar la figura del médico primario en el plan de tratamiento del equipo multidisciplinario de los servicios de salud mental en nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (y) y (dd), se añade un nuevo inciso (ll) y
2 se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 408-2000,
3 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico” para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 1.06 - Definiciones

6 ...(y) Equipo Multidisciplinario - Significa el grupo de trabajo
7 compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud mental de diferentes
8 disciplinas, las cuales proveen servicios de salud mental con capacidad,
9 facultad profesional y legal para diagnosticar y prescribir tratamiento en las
10 diferentes áreas del funcionamiento y las capacidades del ser humano, *así*

1 *como el médico primario, y por aquellos otros profesionales pertinentes a la*
2 *condición de la persona, relacionados en un mismo escenario. ...*

3 ...*(dd) Facultad Médica – Significa el conjunto de profesionales de*
4 *salud mental del más alto nivel de cada uno de sus especialidades, así como los*
5 *médicos primarios, debidamente certificados por sus respectivas juntas*
6 *examinadoras y con licencia para ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico,*
7 *quienes ocupan la más alta jerarquía en las instituciones proveedoras de salud*
8 *mental y/o de servicios de salud primaria, y supervisan y dan apoyo a otros*
9 *profesionales de salud que legalmente están autorizados para ejercer sus*
10 *profesiones. ...”.*

11 ...” *(ll) Médico Primario – Un médico de atención primaria es un profesional*
12 *de la salud licenciado, que brinda servicios de atención primaria – exámenes de rutina*
13 *o servicios que no sean de urgencia. Son los encargados de manejar todas las pruebas*
14 *preventivas y de cernimiento necesarias para el mantenimiento de la salud y/o*
15 *prevención de condiciones en la población a la que asisten. Es el responsable de la*
16 *coordinación y consulta con otros especialistas/facultativos en caso de que la condición*
17 *del paciente este fuera de su área de especialidad. Se encarga a su vez de ponerle las*
18 *vacunas cuando sea necesario y/o referirlo al centro necesario para su aplicación.”*

19 *(mm)...*

20 *(nn)...*

21 *(ññ)...*

22 *(yyy)...* “.

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 408-2000,
2 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto
3 Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 2015 - Prohibición al que Recibe Información Confidencial de
5 Divulgarla a Terceros.

6 La persona que recibe información confidencial queda mediante esta
7 Ley prohibida de divulgar la misma a terceros sin que medie la autorización
8 expresa de la persona que recibe servicios de salud mental, *con excepción de la*
9 *divulgación de información al médico primario que preste servicios de salud al*
10 *paciente en su tratamiento. Para efectos de esta disposición, no se considerará al*
11 *médico primario como un tercero.*

12 ...”.

13 Sección 3.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.